



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**DESPACHO 01**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00393.00  
Demandante: José Raúl Vásquez González  
Demandado: Nación/Minagricultura/Incoder

Procede el Despacho a resolver la sucesión procesal de INCODER, y a designar nuevos curadores ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El Dr. Carlos Alberto Chavarro Martínez, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de INCODER, manifestó al Despacho que el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015 dispuso la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- y que el proceso de la referencia fue entregado a la Agencia Nacional De Tierras.

En ese orden, se tendrá a la Agencia Nacional de Tierras como sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER - conforme al Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016.

De otra parte se tiene que los curadores ad litem designados mediante auto de 13 de junio de 2015 al litis consorte necesario Carlos Alberto Ramírez Gómez no tomaron posesión del cargo, por lo que se procederá a designar nuevos curadores de la lista de auxiliares de la justicia en virtud el artículo 9 del C.P.C.<sup>1</sup> En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener a la Agencia Nacional de Tierras como sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- en los términos del artículo 60 del CPC.<sup>2</sup>

**Segundo:** Designese curador Ad Litem a los abogados Rita Patricia Caro Dereix, Olga Patricia Castro Buelvas y Luis Gregorio Cepeda Díaz.

---

<sup>1</sup>...La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia....

<sup>2</sup>... Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter...

Comuníquese la designación del cargo en las direcciones que aparecen en la lista de Auxiliares de Justicia, una vez aceptado el cargo por el primero que concurra a la Secretaría de esta Corporación, sùrtase con éste la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente.

**Tercero:** Aceptar la renuncia de poder de la Dra. Ana Marcela Carolina García Carillo.

**Cuarto:** Por Secretaria, requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que constituya apoderado que lo represente en el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 025 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 21 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

*Cbela C*  
*2*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.23.31.000.2010-00372  
**Demandante:** Carmen Ricardo Ricardo y Otros  
**Demandado:** Nación/Minidefesa – Policía Nacional y Otros

Habiéndose resuelto la nulidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa/Policía Nacional contra la notificación de la sentencia de 30 de noviembre de 2016 corresponde fijar audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010<sup>1</sup>. Por lo que se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Cítese nuevamente a las partes intervinientes en el presente asunto, y al señor Agente del Ministerio Público a la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395/2010, que se llevará a cabo el día 12 julio de 2017 a las 9:00 a.m. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 023 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 21 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

*Cde la C*  
*2*

<sup>1</sup> Artículo 70 de la ley 1395 de 2010 "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria".

Parágrafo. "Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

**Acción: Nulidad Simple**

**Expediente. No. 23.001.23.31.000.2012-00355**

**Demandante: Aseguradora Royal Sun & Alliance Seguros Colombia S.A**

**Demandado: Municipio de Cereté – Oficina de Tránsito y Transporte**

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso de la referencia en trámite, considera el Despacho hacer los siguientes requerimientos previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La Aseguradora Royal Sun & Alliance Seguros Colombia S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de simple nulidad ante esta jurisdicción pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo de matrícula o registro inicial del tracto camión de placa YHK 182 realizado por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, en favor del señor Jose Benancio Fernández Martínez por haber sido obtenida por medios irregulares e ilegales.

Una vez revisado el expediente, se observa que en el auto del 24 de mayo del 2012 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente de esta al señor Jose Benancio Fernández Martínez en calidad de tercero interesado, librando despacho comisorio al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Fl. 33 -34), correspondiéndole por reparto al Juzgado 37 Civil del Circuito. (Fl. 74) Sin embargo, dicha notificación no fue posible, toda vez que el señor Fernández Martínez no reside en la dirección reportada en el escrito de demanda. (Fl. 77 – 78)

También se observa que en el mencionado auto admisorio no se solicitaron los antecedentes administrativos del trámite de matrícula del vehículo YHK 182.

Por lo anterior, considera el Despacho que de conformidad al artículo 207 numerales 3 y 6 del CCA, ante la imposibilidad de notificación personal al señor Fernández Martínez, se deberá emplazarlo por edicto y también requerir al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté para que allegue los antecedentes administrativos del trámite de matrícula del tracto camión YHK 182, como también del certificado RUNT.

Finalmente, se ordenará el desglose de los folios correspondientes a los traslados de la demanda que aparecen insertos en el expediente, conforme al artículo 117 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, conforme al numeral 3 del artículo 207 del C.C.A. emplazar mediante edicto al señor Jose Benancio Fernández Martínez, lo anterior a cargo de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Oficiar al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté para que allegue el certificado RUNT requerido junto con la copia de los antecedentes administrativos del trámite de matrícula del vehículo de placas YHK 182. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerle efectivas las sanciones disciplinarias dispuestas en el artículo 39 del C.P.C.

**TERCERO:** Desglóse los folios relacionados en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 023 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 21 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

*Cdela C*  
*2*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**EXPEDIENTE No.** 23.001.33.31.004.2015.00321.01  
**DEMANDANTE:** RAÚL ADALBERTO MORALES CASTRO  
**DEMANDADO:** Municipio de Tierralta

El Despacho procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado del municipio de Tierralta a Fl. 18-20 del C.1. de 2ª instancia.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del municipio de Tierralta solicita la nulidad de lo actuado invocando la causal 8º del art. 133 del CGP, desde el auto admisorio de la demanda ya que la demanda no debía ser dirigida únicamente contra el Municipio de Tierralta, sino que debía vincularse como parte accionada al Departamento de Córdoba y a la extinta Caja Agraria hoy Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para concurrir con el pago de la pensión del demandante.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente se tiene que la normativa aplicable al caso concreto es la referida en el art. 140 del CPC y ss., que contempla las causales de nulidad y su procedimiento; por remisión expresa del artículo 267 del CCA.

Las causales de nulidad son taxativas, están consagradas de manera especial en el artículo 140 del C.P.C., es decir, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes.

Ahora bien, de una simple lectura a la causa 8 del artículo 140 del CPC se observa que los hechos alegados por el profesional del derecho no encuadran en ella, ya que se refiere a la falta de notificación en legal forma al demandado o su representante del auto admisorio de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, su corrección o adición; y en el presente asunto lo que busca es vincular al Departamento de Córdoba y a la extinta Caja Agraria hoy Fondo de Pasivo

Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que concurren al pago de la pensión del demandante.

Luego entonces por fundarse la solicitud en hechos distintos a los que se configuran la citada causal de nulidad, el Despacho procederá rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte accionada de conformidad con el inciso 4° del art. 143 del CPC<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Unitaria de Decisión**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 023 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 21 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

*Cdela C*  
*2*

---

<sup>1</sup> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.  
– Subraya Ex Texto.